

Santiago, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En los autos Rol N° 135.452-20, episodio “Luis Justino Vásquez Muñoz”, por sentencia definitiva de primera instancia de trece de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el ministro de fuero don Mario Carroza Espinosa, en lo que se relaciona con los recursos que se examinarán más adelante, se declara que se absuelve al acusado Carlos Romelio Yáñez Campos como autor del delito de secuestro calificado de Luis Justino Vásquez Muñoz, perpetrados a partir del 20 de noviembre del año 1973 en la comuna de San Fernando.

Apelada esta sentencia, fue revocada en su aspecto penal por la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veinte, declarando en su lugar que **se condena** al acusado Carlos Romelio Yáñez Campos **a la pena de diez años** de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias legales correspondientes, por su responsabilidad como **autor del delito de secuestro calificado** antes referido, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de ocurrencia de los hechos.

Contra este pronunciamiento, su defensa deduce los recursos de casación en la forma y en el fondo que a continuación se revisarán y decidirán.

Y considerando:

I. Recuso de casación en la forma:

Primero: Que el apoderado de Carlos Romelio Yáñez Campos, en lo principal de su presentación de fojas 2.220, interpuso recurso de casación en la forma, alegando como motivo de invalidación la causal prevista en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.



Sobre el particular, denuncia la falta de razonamiento por los jueces de segunda instancia, en los términos exigidos en el artículo 500 N° 4 del código citado, acerca de los elementos necesarios para tener por configurada la autoría por la que resultó condenado, del artículo 15 N° 3 del Código Penal, esto es, que existió concierto previo entre el acusado con quienes cometieron directamente el hecho punible y su aporte en la ejecución del delito, lo que le lleva a concluir que el laudo carece de elementos probatorios y fundamentos jurídicos precisos.

Solicita, se haga lugar a la invalidación formal alegada, se anule la sentencia recurrida y se dicte otra en su reemplazo que absuelva a su representado del cargo formulado en su contra.

Segundo: Que respecto a la causal de nulidad formal alegada por la defensa, del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, conviene dejar en claro que ésta se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos al inculcado, o los que éste alega en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuarla; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y, para pronunciarse acerca de su procedencia, basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimientos que compele la ley (SCS Rol N° 20616-18 de 14 de enero de 2021; Rol N° 33547-18 de 23 de agosto de 2021; Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021 y 33661-19 de 25 de junio de 2022).



Tercero: Que no está de más recordar, que la exigencia del legislador respecto de la inclusión de los razonamientos del juez fallador en sus dictámenes cumple el objetivo de evitar arbitrariedades en sus resoluciones, y es a la luz de este pensamiento que se han contemplado las normas relativas a los contenidos de las sentencias y, sobre todo, la sanción a su vulneración a través del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por ser la fundamentación de las sentencias una garantía de la correcta administración de justicia.

Cuarto: Que, del estudio de la sentencia impugnada, se constata que ella no adolece de las falencias denunciadas en los términos acotados en la reflexión anterior, pues en sus fundamentos 1° a 10° se explicitan los razonamientos que le sirven de soporte, señalando en síntesis, luego de analizar diversos testimonios y examinar la prueba documental, que estos antecedentes permiten establecer la participación de Yáñez Campos en el delito en calidad de autor, en los términos previstos en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Quinto: Que, en relación al vicio denunciado, es conveniente recordar que lo que estatuyen las normas que se dicen infringidas por el recurrente, en relación a la forma de extensión de las sentencias, es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de apoyo, sobre la base de la discusión planteada en el proceso. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada con miras a obtener una nueva estimación de los hechos para obtener una conclusión distinta a la de segunda instancia, ya que ello escapa a un motivo de nulidad como el presente.

Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto



en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo no la conforman, porque no existen, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones, se reprueba la fundamentación de los jueces de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida, la que habrá de ser desestimada.

En estas circunstancias el arbitrio en examen no podrá prosperar.

II. Recurso de casación en el fondo:

Sexto: Que en representación del sentenciado Yáñez Campos, además, se deduce recurso de casación en el fondo en virtud de la séptima causal del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por conculcar los artículos 488, numeral 1° y 2° primera parte, del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N°3 y 141 del Código Penal y el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal.

Señala que no existen hechos reales, probados y múltiples que permitan construir una presunción judicial a efectos de acreditar la forma de participación penal que le fue atribuida. Asegura que para acreditar el “concierto previo” y los “hechos coetáneos facilitadores”, los jueces de segundo grado omiten los fundamentos probatorios de su ocurrencia, al tiempo que concluyen que la participación de autos está comprobada en razón a un conjunto de presunciones judiciales a su respecto, según lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

El recurrente asegura que el hecho base utilizado por los sentenciadores de segundo grado es que su defendido vigiló a la víctima un tiempo antes a su detención para conocer su rutina, horarios y movimientos desde la casa donde



vivía a su lugar de trabajo, para luego detenerlo en ese trayecto, todas circunstancias que no están probadas, pues no existen antecedentes que permitan siquiera a modo indiciario sostener que Yáñez Campos fue uno de los efectivos que habría realizado las aludidas vigilancias a la víctima, días antes a su desaparición, existiendo antecedentes vagos y contradictorios en cuanto a las características físicas de los sujetos y el automóvil utilizado para ello. Por consiguiente, se argumenta, no puede concluirse a partir de ello que ejecutó actos coetáneos para facilitar la ejecución del delito, no cumpliéndose los requisitos exigidos en el artículo 488 N° 1 y 2 primera parte del Código de Procedimiento Penal para ello.

Tampoco –dice- es un hecho real y probado que Yáñez Campos haya falseado información en la causa iniciada por presunta desgracia de la víctima cuya orden de investigar le correspondió diligenciar, por lo que no puede concluirse la falta de diligencia en la investigación seguida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

De la misma forma, no es un hecho probado que el encartado le fueran asignadas labores de detención o represión por el sólo hecho que el Cuartel de Investigaciones donde se desempeñaba haya sido intervenido por el Servicio de Inteligencia Militar, a cargo de Manríquez y Marín, existiendo prueba testimonial en contrario que negó que la víctima haya sido detenida por personal de la Policía de Investigaciones o que declararon ignorar antecedentes de su detención.

Relacionando el artículo 1° y 2° primera parte del artículo 488 del Código Procesal Penal, con el artículo 546 N° 1 del mismo Código, señala que los hechos que finalmente fueron establecidos y probados no permiten calificar a la conducta desplegada por Yáñez Campos como aquella que satisface los



requisitos y elementos de la autoría establecida en el artículo 15 N°3 del Código Penal, por lo que concluye que dicha calificación jurídica es incorrecta.

Solicita invalidar el fallo atacado y dictar uno de reemplazo que le absuelva del cargo formulado en su contra, por falta de participación.

Séptimo: Que en el considerando 2° de la sentencia de primer grado, reproducido en alzada, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

“1.- Que Luis Justino Vásquez Muñoz, Regidor de San Fernando, en la época en que ocurren los hechos, Secretario General de la Central Unitaria de Trabajadores, CUT, militante del Partido Socialista, contador y Profesor de Educación Básica, se dirigía cerca de las 08:00 horas de la mañana hacia su lugar de trabajo, la «Escuela Polonia”, ubicada en la localidad de igual nombre, y habitualmente iniciaba su recorrido desde su domicilio ubicado en calle Curalí y luego cruzaba la Avenida Bernardo O’Higgins (de la comuna de San Fernando), para continuar de esa manera su trayecto por calle Quechereguas en dirección a la Estación de Ferrocarriles y de esa manera, subirse al automotor que lo llevaría hasta su trabajo. Que el trayecto referido era conocido por sus más cercanos, a quienes relató que en fechas anteriores a su desaparición, era constantemente seguido y por lo mismo, tenía temor a ser detenido por su posición política;

2.- Que el día 20 de noviembre de 1973, y como le era ya habitual, sale la víctima desde su domicilio a la misma hora, en dirección a su trabajo, pero al llegar a la Avenida Bernardo O’Higgins, es interceptado por terceros vestidos de civil, quienes le obligan a subirse a un vehículo en el cual circulaban, para luego ser trasladado hasta un lugar desconocido, perdiendo desde ese momento contacto con sus familiares e ignorando su paradero a contar de esa fecha;



3.- *Que a la época en que ocurren estos hechos, en San Fernando operaba el Comité de Inteligencia Provincial, CIP, que estaba a cargo del Capitán de Ejército Ricardo Manríquez Pearson, Oficial que para cumplir con sus funciones de inteligencia en la zona, intervino el Cuartel de la Policía de Investigaciones de San Fernando e impartió instrucciones destinadas a represión de civiles que hubiesen estado vinculados con el gobierno anterior al golpe militar y de esa forma, mantenía el control absoluto de la ciudad de San Fernando;*

4.- *Que la desaparición de la víctima a manos de estos agentes del Estado, Ejército, Carabineros o Investigaciones, fue constatada por dos testigos que vieron a la víctima en el momento en que sube al automóvil de color blanco, el mismo que seis bomberos de una bencinera vieron estacionado en el lugar de la desaparición”.*

Estos hechos fueron calificados en la sentencia en estudio como constitutivos de delito de secuestro calificado de Luis Justino Vásquez Muñoz, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 3°, del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos.

Octavo: Que, como se señaló, la defensa del sentenciado Yáñez Campos esgrime –en rigor- en un mismo capítulo y de manera conjunta las causales séptima y primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicios de nulidad que se configurarían al habersele condenado como autor del delito de secuestro, en los términos previstos en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, en circunstancia que la prueba no cumple lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por lo que debió ser absuelto por falta de participación en el ilícito.



Como se observa, la infracción del N° 1 de la norma ya citada, supone necesariamente que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito, para sostener igualmente la causal prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que -por el contrario- los acepta al esgrimir el primer motivo de invalidación.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021).

En efecto, los vicios que constituyen las hipótesis invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

Noveno: Que, tal forma de fundar la abrogación, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y



excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio.

Décimo: Que, la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta Sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación.

Sabido es que este tribunal no es una instancia de apelación, en que proceda revisar uno a uno todos los hechos establecidos, aunque su apreciación conduzca a conclusiones contradictorias. A este respecto no es necesario añadir nada más, que no sea el parecer de la doctrina procesalista, divulgada a través de los textos conocidos.

Undécimo: Que, sin perjuicio del defecto insalvable del recurso antes pesquisado, conviene aclarar que –a diferencia de lo alegado en el recurso- la sentencia recurrida, al examinar la participación del encartado en el delito de secuestro calificado, en el motivos 1°, analiza las declaraciones prestadas por Plutarco Garrido Salas, Francisco Marín González, José Valladares Salazar, José Guzmán Órdenes, la cónyuge de la víctima Tania González, Dagoberto Arévalo Saavedra, José Muñoz, Adriana Garcés y Jorge Maturana Contreras, además de la hoja de vida del acusado y numerosa prueba documental allegada al proceso, concluyendo en el fundamento 2° que, en tanto funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile destinado a la época de ocurrencia de los hechos al cuartel de la ciudad de San Fernando, formaba parte del Servicio de Inteligencia al mando del capitán Manríquez, que operaba



al interior del Cuartel Policial, lugar que era utilizado para interrogar a los detenidos por razones políticas, bajo tortura.

En ese contexto, en el fundamento 3° se señala: *“...no resulta creíble la versión del acusado, en cuanto alega falta de participación en el secuestro y desaparición de la víctima, en primer lugar, porque era la mano derecha y funcionario de confianza de Manríquez (según los dichos de Marín, lo que fue ratificado por Valladares); en segundo término porque ejecutaba labores de inteligencia -era Jefe de Informaciones- bajo el mando directo de Manríquez; en tercer lugar, porque el día en que la víctima es vista subir a un vehículo de color blanco, trató de notificarle una citación emanada del Servicio de Inteligencia, la que nadie más vio; y, en cuarto lugar, porque su intervención en la operación ilícita es coetánea al tiempo que Vásquez Muñoz desaparece, sin tenerse noticias de su paradero”.*

Luego, explica *“No se opone a la conclusión anterior, lo dicho por Valladares Salazar a fojas 1415, en cuanto afirma que cumplía labores como “encargado de informaciones” y nunca fue “jefe de informaciones”..... (por cuanto) en la hoja de vida oficial del encartado se consigna que éste era, precisamente, “Jefe de la Oficina de informaciones”, destacándose su labor.*

A lo anterior se añade que el mismo deponente (Valladares Salazar) reconoce que fue designado por el capitán Manríquez como oficial de enlace con el Ejército, función que cumplió durante el año 1973 y parte del año 1974, al interior del Regimiento N° 19. En tal sentido cobra relevancia lo afirmado por éste en orden a que en el Cuartel de Investigaciones era subrogado por Yáñez, por cuanto Valladares refiere que cuando él no estaba en funciones era remplazado por el acusado, designado por Manríquez”.



Finalmente, los sentenciadores en el motivo 4° concluyen: *“en el contexto en que se produjo la detención y desaparición del ofendido, es decir, luego de ser vigilado y seguido por varios días en un auto blanco por personas de civil y pelo corto -observado por el propio Vásquez- unido al hecho que dos testigos manifestaron que lo vieron subir a un automóvil de idéntico color, se configura un conjunto de indicios que revelan inequívocamente que cada uno de los agentes operativos al mando del capital Manríquez, entre ellos Yáñez Campos, ejecutaron actos destinados a un mismo fin, cual es, el secuestro y desaparición de la víctima en horas de la mañana del día 20 de noviembre de 1973 y que esa privación de libertad se siguiera cometiendo, ejecutando el acusado actos de naturaleza distractiva como parte del plan común con miras al agotamiento del delito ...la supuesta orden de citación que dice haber encontrado (el acusado) el mismo día de los hechos, formaba parte del actuar ilícito diseñado por los agentes para lograr el fin delictivo”*. Agregando en el fundamento 5° que: *“...siendo incomprensible, conforme a la dinámica de los hechos, que el acusado desconociera esa planificación, resultando igualmente poco probable la ignorancia acerca de la suerte de la víctima, sobre todo considerando su cargo y posición al interior de la organización destinada a reprimir personas por razones políticas, al mando del capital de inteligencia Manríquez y su grupo operativo”*.

La conclusión antes anotada, los sentenciadores la estimaron refrendada con su desempeño respecto a la orden de investigar la presunta desgracia denunciada respecto de la víctima, constatando en el fundamento 9° de la determinación recurrida, que: *“...lejos de eximirlo de responsabilidad, permite afirmar la existencia de un indicio de mala justificación en su contra, pues la investigación fue deficiente y carente de todo rigor policial, lo cual se*



opone a su experiencia, destreza y reconocimiento de ser un excelente funcionario, como se consigna en su hoja de vida. En efecto, el acusado al tratar de explicar la indagación policial a su cargo, su versión carece de justificación frente a los hechos relatados en esta causa por la cónyuge y testigos presenciales de la privación de libertad de la víctima, por lo que no puede sino calificarse de inaceptable, lo que lleva entonces a concluir que en el informe policial de la época, simplemente consignó antecedentes falsos o inventados, ratificándose el actuar concertado en el obrar ilícito”.

De esa manera, los elementos del ilícito examinado y la participación en ellos del acusado, se estimaron verificados por el tribunal de segundo grado en los hechos que se tuvo por establecidos, conclusión que esta Corte comparte, desde que, como se constató en el motivo 9° de la sentencia de segunda instancia, *“...los agentes operativos previamente concertados, ejecutaron el actuar ilícito, contribuyendo el encartado con un aporte a la ejecución colectiva del plan en su conjunto, motivo por el cual la participación punible de Yáñez Campos lo ha sido en calidad de autor del numeral 3° del artículo 15 del Estatuto Penal”.*

Duodécimo: Que no está de más demostrar que los reclamos del recurrente parten de una premisa equivocada, en cuanto postula que para determinar la participación de Yáñez Campos en el delito de secuestro calificado –como autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal-, resulta indispensable asentar como hecho acreditado que ejecutó actos de vigilancia anteriores al 20 de noviembre de 1973, días en que es detenido el ofendido de estos autos. Con lo anterior el recurrente pasa por alto que el secuestro es un delito permanente, por lo que aun cuando no se haya acreditado algunas circunstancias menores o que materialmente participó en la detención de la



víctima en la vía pública, sino que intervino en forma coetánea con actos distractivos, dolosamente y en forma coordinada, contribuyendo a esa privación de libertad; si puede atribuírsele responsabilidad como autor del referido ilícito, en los términos que fue determinado en la sentencia en examen.

Décimo tercero: Que por los motivos precedentes, por los defectos formales observados en el recurso y al no ser efectiva la infracción de normas reguladoras de la prueba, la participación tal como ha sido afirmada por la sentencia de segundo grado se mantiene firme y, por ende, tampoco ha equivocado el fallo en la aplicación de las otras disposiciones sustantivas cuya vulneración denuncia el recurso analizado, el que por tanto será desestimado.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 535, 541, 546 N°1 y 7 y 547 del Código de Procedimiento Penal; 805 y 806 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el apoderado de Carlos Romelio Yáñez Campos, en contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha seis de octubre de dos mil veinte, en el Rol Criminal N° 3696-2019, la que **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Contreras.

Rol 135.452-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Ministro Suplente Sr. Roberto Contreras O. No firma el



Ministro Suplente Sr. Contreras, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

